

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER BELTRAN PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00291-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó tener por no justificada la inasistencia del perito Raúl Barbosa Lozada, a la diligencia de contradicción del dictamen.

II. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Fundamentos de los recursos interpuestos

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del despacho de *i.)* tener por no justificada la inasistencia del perito Raúl Barbosa Lozada; y *ii.)* Negar la solicitud respecto de la Empresa de Telecomunicaciones CLARO sobre el reporte de pérdida del celular, solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se proceda a tener por justificada la inasistencia del perito, o de lo contrario se ordene la práctica de las pruebas solicitadas con este mismo fin.

Igualmente, expone que dentro del término para justificar la inasistencia del señor Raúl Barbosa Lozada no contaba con la historia clínica, pero que la misma fue aportada el 13 de marzo de 2020, en físico.

Así mismo, el apoderado pone de presente la gestión realizada para lograr la comparecencia del perito a la audiencia. Sin embargo, expone que ello fue imposible pues el señor Barbosa Lozada tenía extraviado su celular número 3124818332 y por condiciones de salud no estaba asistiendo a la oficina personal; siendo estos los únicos medios con lo que contaba para comunicarse con el perito.

De otra parte, advierte, que las diligencias de citación no requieren prueba solemne pues se admiten todas las pruebas ordinarias, las cuales no fueron decretadas ni practicadas por el Despacho antes de tomar la decisión de tener por no justificada la inasistencia del perito.

Por último, reitera su solicitud de revocar la providencia del 13 de octubre en cuanto a la decisión de tener por no justificada la inasistencia del perito o de lo contrario ordenar la práctica de pruebas solicitadas, a efectos de determinar que la inasistencia del perito no es por una causa atribuible a la parte que solicitó la prueba.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 21 de octubre de 2020¹.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por no justificada la inasistencia del perito y negó una solicitud.

2. Procedencia de los recursos de reposición y de apelación.

En principio, debemos analizar la procedencia de los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandante, señalando que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el recurso de reposición así: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando *i)* no existe norma legal en contrario que lo prohíba y *ii)* la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica. A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la decisión de tener por no justificada la inasistencia del perito a la audiencia de sustentación del dictamen, no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA, resulta procedente el trámite del recurso de reposición.

Adicionalmente, se advierte que los recursos fueron presentados oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, la decisión recurrida es aquella por medio de la cual se ordenó: *i.)* tener por no justificada la inasistencia del perito Raúl Barbosa Lozada; y *ii.)* Negar la solicitud, respecto de la Empresa de Telecomunicaciones CLARO sobre el reporte de pérdida del celular.

El apoderado de la parte demandante alega una indebida valoración de las pruebas presentadas por medio de las cuales pretendía justificar la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen. Adicionalmente, señala que no se tuvo en cuenta la historia clínica aportada por el perito el 13 de marzo del presente año, y que tampoco se decretó la declaración de la abogada Diana Yuselly Turriago, quien estuvo presente en las diferentes diligencias realizadas con el objeto de comunicar a perito sobre la realización de la diligencia.

Al respecto, el Despacho advierte que a pesar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en lo referente a la libertad probatoria para justificar la inasistencia a la audiencia de sustentación del dictamen, también lo es que dicho trámite no puede ser excusa para generar todo un debate probatorio alrededor de dicha circunstancia; pues en los términos señalados en el artículo 228 del CGP la excusa puede ser presentada incluso antes de la celebración de la audiencia.

Igualmente, se observa que una vez finalizada la audiencia inicial se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 26 de febrero del año que avanza² y nuevamente en el auto del 21 de enero de 2020 el despacho advirtió que – *lo atinente a la contradicción del dictamen pericial se resolverá en la audiencia de pruebas, programada para el 26 de febrero de 2020.*³

Ahora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte demandante frente a la inasistencia del perito, manifestó en el minuto 04:08 lo siguiente:

“(...) estaba también citado a esta audiencia el perito... Raúl Barbosa, quien también tenía conocimiento de la cita para esta audiencia; sin embargo, tengo que admitir que no me he podido comunicar con el señor toda vez que el teléfono que me había dado aparece como cortado y además el teléfono fijo pasa lo mismo, me acerqué a la oficina... lugar donde no lo pude encontrar inclusive en el sitio hay letrero de se vende y por esa razón no he podido comunicarme con él, para saber qué fue lo que pasó con él a hoy, sin embargo solicito respetuosamente me conceda....de los tres (3) días señalados en el Código General para determinar si se encuentra justificada su inasistencia (...)”

De lo anterior, infiere el despacho que al parecer el perito tenía conocimiento de la audiencia; sin embargo, el apoderado no expone el medio a través del cual lo enteró de la realización de la misma; pero a la vez admite que no se ha podido comunicar con el señor Raúl Barbosa Lozada y desconoce las razones de su inasistencia.

Entonces, de ser ciertas todas las gestiones que afirma el apoderado realizó para lograr la comparecencia del perito y que al parecer resultaron infructuosas, ha debido ponerlas en conocimiento del despacho oportunamente y no pretender que, en este momento procesal, a través de un debate probatorio se demuestre dicha gestión, para tener por justificada la inasistencia del perito.

Ahora, a pesar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido que aportó copia de la historia clínica del señor Raúl Barbosa Lozada, con la cual se pretende acreditar los quebrantos de salud a los cuales se hizo alusión en la declaración extraproceso, dicho documento fue aportado de manera extemporánea toda vez que se allegó el 13 de marzo, es decir, superado el término de los tres (3) días que establece el artículo 228 del Código General del Proceso, para justificar la inasistencia del perito.

No obstante lo anterior, revisada la historia clínica del señor Raúl Barbosa Lozada⁴, no es posible establecer que para la fecha del audiencia -26 de febrero de 2020- el señor Lozada se encontrara incapacitado o padeciendo alguna eventualidad de salud, toda vez que la historia muestra como última fecha de consulta el 9 de enero de 2020 en

² Ver folio 608 vto. C-3 exp. físico

³ Ver folio 641 *ibídem*

⁴ 50001233300020180029100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-12-2020 7.47.15 a.m. – sistema Tyba

la cual asistió a consulta externa a la “EPS MUTISALUD LTDA” con motivo de consulta por Diabetes y para la “reformulación y continuar controles crónicos”. Frente a las cirugías a las que hace mención en la declaración extraproceso, estas datan del 30 de noviembre y julio del 2018⁵, es decir, no tiene relación con la fecha de la audiencia.

Así las cosas, no observa el Despacho circunstancias nuevas que permitan inferir que se presentó una situación apremiante o de fuerza mayor que le impidiera al perito asistir a la audiencia de pruebas, adicionalmente, de la copia de la historia clínica del señor Raúl Barbosa Lozada no se deduce que para la fecha de la audiencia estuviese presentando algún quebranto de salud.

Conforme a lo anterior, no el Despacho no repondrá el auto proferido el 13 de octubre de 2020, así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que no corresponde a ninguno de los enlistados en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral QUINTO del auto del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

⁵ Ver folios 21 y 45 del archivo agregado

(50001233300020180029100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-12-2020 7.47.15 a.m.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d721c0f4dfab3273b2cd53035234690220220127d934394a629f5dca4320e9

Documento generado en 07/12/2020 07:01:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>